

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

DIANA OJEDA
FERNÁNDEZ

Apelada

v.

FRANCISCO JAVIER
PÉREZ

Apelante

KLAN201501122

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E PE2012-0086

Sobre:
Procedimientos
Especiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2016.

La parte apelante, el señor Francisco J. Pérez Vázquez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 23 de septiembre de 2014, debidamente notificado a las partes el 29 de junio de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario dictó *Sentencia*, imponiendo al apelante el pago de doscientos siete mil quinientos sesenta y dos dólares (\$207,562), veinte mil dólares (\$20,000) por concepto de resarcimiento en daños y perjuicios, así como la cantidad dos mil dólares (\$2,000) para costas, gastos y honorarios de abogado, más los intereses devengados.

Por los fundamentos expuestos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada. Revocamos la cuantía adjudicada por concepto de daños ante la falta de prueba respecto a los mismos. Por igual, revocamos en cuanto a los honorarios de abogado por razón de que no hubo una determinación de temeridad. Devolvemos el caso al foro de primera instancia a los fines de que desglose qué cuantía adjudicó por concepto de costas y gastos.

I

El 30 de julio de 2012, la señora Diana Ojeda Fernández por sí y en representación de la Sucn. Julio Aponte Fontáñez, compuesta por sus hijos Stephanie Aponte Ojeda y Julio Aponte Ojeda, parte apelada, presentó una *Demanda* sobre interdicto y sentencia declaratoria en contra del señor Francisco J. Pérez Vázquez, parte apelante. Según se alegó en la reclamación, previo a su fallecimiento en el año 2010, el causante Julio Aponte Ojeda adelantó al apelante, primo suyo, una suma aproximada de doscientos sesenta mil trescientos dólares (\$260,300) para la adquisición de varias unidades de vehículos de motor en subastas de vehículos de motor reposeídos. Tales adelantos de dinero alegadamente se hicieron bajo el acuerdo de que el apelante se ocuparía de gestionar la adquisición de las unidades, su reparación o acondicionamiento y su posterior venta, luego de lo cual las partes se dividirían la ganancia neta, en proporción de setenta y cinco por ciento (75%) al causante y el restante veinticinco por ciento (25%) al apelante.

Se alegó, además, que bajo los términos del referido acuerdo el apelante adquirió trece (13) unidades de vehículos de motor y que luego del fallecimiento del causante éste se apropió de las mismas y ha dispuesto o está en proceso de disponer de las mismas, ello sin desembolsar a la parte apelada el monto invertido por el causante ni su porcentaje de ganancia, según acordado. A su vez, la parte apelada sostuvo que, al presente, el apelante ha estado ocultando las unidades en cuestión y no ha contestado sus llamadas ni mensajes.

En vista de lo anterior, la parte apelada solicitó la expedición de un interdicto que ordenara el cese y desista inmediato y permanente de las gestiones de venta de unidades por parte del apelante hasta tanto no se rindieran cuentas, se

cuadraran las ventas realizadas y se satisficiera a la parte apelada la inversión del causante y su participación en las ganancias, según pactado. Se solicitó, además, una orden de interdicto en contra del apelante exigiéndole que cualquier suma de dinero recibido por concepto de la venta de la unidad Porsche GT-3 2008 fuera depositada en la Secretaría del Tribunal. Por último, la parte apelada petitionó que se dictara una sentencia declaratoria estableciendo sus derechos al amparo del acuerdo, esto es, su derecho a recuperar el monto de la referida inversión y participación en las ganancias, luego de descontados los gastos.

El 5 de septiembre de 2012, el apelante presentó una *Moción de Desestimación Parcial por las Alegaciones*. Arguyó que el caso de autos era un pleito ordinario que no cumplía con los requisitos mínimos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para la concesión de un *injunction*. Adujo que la expedición de un *injunction* impediría la venta de las unidades lo que provocaría mayores daños, tales como la depreciación del valor de las unidades con el transcurso del tiempo y el empobrecimiento del caudal de la parte apelada. Asimismo, señaló que el remedio adecuado para la parte apelada era una acción en cobro de dinero por la vía ordinaria, más no así el *injunction*.

Reiterando sus alegaciones previas, el 2 de octubre de 2012, la parte apelada presentó su *Oposición a la Moción en Solicitud de Desestimación*. En respuesta a la antedicha moción, señaló que en la demanda se había incluido una reclamación en cobro de dinero y sostuvo que existían alegaciones suficientes para establecer un caso *prima facie*, por lo que no procedía la desestimación del mismo. Además, solicitó al Tribunal que señalara una vista de interdicto preliminar a la brevedad posible. Luego de evaluar las mociones presentadas, el 21 de noviembre de 2012, el Tribunal

ordenó a las partes a que realizaran el correspondiente descubrimiento de prueba.

Tras múltiples incidencias procesales, el 14 junio de 2013, el apelante presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre otras, prescripción, que la demanda no exponía hechos que justificaran la concesión de un remedio, incumplimiento de contrato por parte de la apelada y que la parte apelante había sometido a la apelada un pago en finiquito el cual había sido aceptado por dicha parte.

Como parte del descubrimiento de prueba, el 5 de julio de 2013, se le tomó una deposición al apelante, primo del causante. Este declaró que se desempeñaba como comerciante, específicamente se dedicaba al arrendamiento de equipo pesado y a la venta de autos. En relación al negocio objeto de la presente controversia, testificó que el causante le contrató para la reparación y posterior venta de varios vehículos de motor que éste había adquirido en conjunto con otras personas. Adujo que como parte del acuerdo se dividirían las ganancias entre ambos en una proporción de cincuenta por ciento (50%) para cada uno. Indicó que tal acuerdo no constaba por escrito pues fue verbal.

Declaró que había vendido todos los vehículos de motor objeto de la demanda de autos. Alegó que una vez vendía un vehículo de motor, cambiaba el cheque y le hacía entrega al causante de la suma de dinero que le correspondía por concepto de la participación acordada. Destacó que no se expidió recibo alguno por tal concepto. Expresó que le pagó al causante todos los automóviles, con excepción de una Ford Expedition 2004, pues el causante le había hecho entrega de la misma a cambio de otro negocio. Al ser inquirido, no pudo identificar con exactitud ni presentó prueba respecto a quién le había vendido los autos en

cuestión. Sostuvo que los cheques por la venta de los automóviles se expedían a nombre suyo, que los depositaba en una cuenta comercial que tenía en el Banco Popular o los cambiaba por efectivo, y luego retiraba la suma correspondiente a la participación causante y le hacía entrega de la misma. No precisó cuántos cheques depositó o cambió por efectivo. No produjo prueba alguna del producto de las ventas. Negó adeudar suma alguna a la parte apelada. Asimismo, alegó haber llegado a un acuerdo con la apelada en relación a todos los vehículos objeto del pleito de autos, el cual consistió en la entrega a la apelada de un vehículo de motor Ford F-150, más un cheque certificado por la suma de veintiún mil dólares (\$21,000).

Así las cosas, culminado el descubrimiento de prueba, el 8 de septiembre de 2014, se celebró la vista en su fondo. Por la parte apelada, compareció su representante legal, el Lcdo. José R. Cintrón Colón, y en calidad de testigos, el Lcdo. Luis F. Navas de León y la señora Diana L. Ojeda Fernández, apelada. Compareció, además, el defensor judicial Lcdo. William Cruzado Delgado, en representación del menor apelado Julio Aponte Ojeda. Por la parte apelante, compareció el Lcdo. Javier A. Villar Rosa en representación del apelante, quien se encontraba extinguiendo una sentencia en una prisión federal en el estado de Carolina del Sur, y cuya comparecencia a la vista en su fondo no se logró. Como resultado de lo anterior, por no estar disponible como testigo, en sustitución de su testimonio, se aceptó la deposición que le fue tomada el 5 de julio de 2013.

El primer testigo de la parte apelada fue el licenciado Luis F. Navas de León. Declaró que conocía a la señora Diana Ojeda Fernández, apelada, pues era su vecina y, además, era clienta suya. Indicó que también conocía al apelante y al causante, quien además de haber sido vecino suyo, le vendía billetes. Testificó que

en una ocasión la apelada visitó su despacho legal y le solicitó que citara al apelante a los fines de inquirirle sobre el negocio que dio génesis al presente pleito. Sostuvo que procedió a citar al apelante.

Al ser inquirido en torno a lo que la apelada le reveló respecto al negocio en cuestión, expresó que ésta le comunicó que el apelante tenía en su poder entre diez (10) y veinte (20) automóviles que le pertenecían al causante, pues era éste quien los había adquirido y había sufragado el costo de las reparaciones. Indicó que según le había sido informado, el negocio consistía en que el apelante adquiría los vehículos de motor con el dinero provisto por el causante y luego los reparaba y los vendía. En suma, afirmó que el causante ponía el dinero y el apelante realizaba la reparación y buscaba al comprador. Alegó desconocer cómo ambos acordaron repartirse las ganancias, ni cuánto dinero se invirtió en tal negocio.

Por su parte, el segundo y último testigo de la parte apelada fue la señora Diana Ojeda Fernández. Declaró que como parte del negocio en controversia, el causante le entregaba al apelante dinero para adquirir los automóviles y para su reparación. Alegó que luego el apelante procedía a venderlos. Testificó que acordaron que las ganancias se dividirían en veinticinco por ciento (25%) para el apelante y el restante setenta y cinco por ciento (75%) para el causante. Posteriormente, al ser contrainterrogada, reconoció no haber estado presente cuando el apelante y el causante acordaron cómo se dividirían las ganancias y cómo se pagarían los gastos de reparación de los vehículos de motor. Expresó que lo que conocía sobre este particular era por voz del causante.

Sostuvo que el causante era quien siempre ponía el dinero para la compra de los vehículos de motor y que en algunas instancias estuvo presente cuando éste le entregaba el dinero al

apelante. Se admitió en evidencia una lista preparada por el causante de los diez (10) vehículos de motor que fueron parte de la transacción en cuestión. Testificó sobre las cuantías que alegó se le adeudaban por la venta y reparación de los vehículos y que habían sido sufragadas por el apelante.¹ A continuación las esbozamos, según el orden en que surgen de la transcripción de la vista en su fondo.

Declaró que el causante adquirió un Audi Q7 por la suma de veinticuatro mil dólares (\$24,000); un Porsche GT-3 por ochenta y un mil cien dólares (\$81,100); una Ford F-250 por trece mil novecientos cincuenta dólares (\$13,950); un Mitsubishi Lancer por siete mil quinientos dólares (\$7,500); un segundo Mitsubishi Lancer por cinco mil novecientos cincuenta dólares (\$5,950); un tercer Mitsubishi Lancer por ocho mil dólares (\$8,000); un Volkswagen Jetta por doce mil seiscientos dólares (\$12,600); una Jeep Wrangler por catorce mil seiscientos dólares (\$14,600); un cuarto Mitsubishi Lancer por ocho mil seiscientos dólares (\$8,600); y un Toyota Corolla por ocho mil trescientos dólares (\$8,300), para un monto total de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos dólares (\$184,600). Declaró, además, que el causante satisfizo las siguientes partidas por concepto de piezas y reparación de tres (3) de los referidos vehículos: veinte mil dólares (\$20,000) por el arreglo del Porsche GT-3; dos mil dólares (\$2,000) por un Mitsubishi Lancer; y novecientos sesenta y dos (\$962) dólares por el Toyota Corolla, para suma total de veintidós mil novecientos sesenta y dos dólares (\$22,962).

La apelante también desmintió que se hubiera concretado un acuerdo entre ella y el apelante para poner fin a la controversia de autos, según éste declaró en la deposición. Al respecto, sostuvo

¹ Los documentos provistos por la parte apelada para acreditar lo anterior fueron los siguientes: Informe de inspección de autos; facturas de compra de autos; conduces de entrega de autos; y facturas de arreglos y piezas.

que el automóvil Ford-150 era propiedad del causante y que se encontraba bajo la posesión del apelante, por razón de que lo estaba reparando. Añadió que una vez reparado, el apelante le hizo entrega del mismo, motivo por el cual no formó parte de la reclamación de autos. En relación a los veintiún mil dólares (\$21,000), aceptó que recibió un cheque por tal suma de parte del apelante. Sin embargo, arguyó que el aludido cheque fue en concepto de una venta de otros dos (2) vehículos que realizó el apelante, más no así como parte del alegado acuerdo.

Luego de escuchar los testimonios de las partes, y revisados los documentos admitidos en evidencia, el 23 de septiembre de 2014, el foro primario dictó *Sentencia*. El Tribunal resolvió que el apelante se había obligado para con el causante a gestionar la adquisición de las unidades de vehículos de motor en cuestión, su reparación y acondicionamiento y su posterior venta, luego de lo cual las partes se dividirían la ganancia neta.

Determinó, además, que el apelante nunca satisfizo las sumas reclamadas en la demanda de autos, en vista de lo cual le impuso el pago de doscientos siete mil quinientos sesenta y dos dólares (\$207,562), que incluye ciento ochenta y cuatro mil seiscientos dólares (\$184,600) por concepto de adelantos para la compra de los vehículos de motor y veintidós mil novecientos sesenta y dos dólares (\$22,962) para piezas y arreglos; veinte mil dólares (\$20,000) por concepto de resarcimiento en daños y perjuicios, así como la cantidad dos mil dólares (\$2,000) para costas, gastos y honorarios de abogado, más los intereses devengados.

Inconforme con tal determinación, el 15 de octubre de 2014, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*, la cual fue denegada el 25 de noviembre de 2014. Todavía insatisfecho, el 8

de enero de 2015, el apelante acudió ante este Tribunal mediante recurso de apelación bajo el número KLAN201500034. Sin embargo, por razón de que el apelante notificó su recurso al tribunal sentenciador en exceso del término reglamentario de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del mismo ante esta Curia, ello según se establece en la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14 (B), su recurso fue desestimado el 30 de enero de 2015.

En desacuerdo con el antedicho dictamen, el apelante solicitó reconsideración, la cual fue declarada *Ha Lugar* el 9 de junio de 2015. Confirmado el hecho de que la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2014, por el foro de primera instancia y notificada el 30 de septiembre del mismo año, no había sido notificada al defensor judicial, William Cruzado Delgado, este Foro dejó sin efecto su *Sentencia* dictada el 30 de enero de 2015. Así pues, habida cuenta de que la notificación de la sentencia del foro sentenciador era inoficiosa, se hizo constar que hasta tanto no se notificara correctamente no comenzaría a decursar el término para acudir en apelación y, consecuentemente, se desestimó el recurso de apelación por prematuro.

El 29 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia notificó debidamente a las partes la *Sentencia* dictada el 23 de septiembre de 2014. A los fines de impugnar dicha determinación, el 22 de julio de 2015, el apelante nuevamente acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al no emitir una declaración adicional de hechos y derecho, según requerido oportunamente por la apelante.

Erró el TPI al hacer caso omiso totalmente de lo declarado por la apelante sobre la naturaleza del negocio en controversia.

Erró el TPI al admitir en evidencia prueba de referencia.

Erró el TPI al conceder honorarios de abogado.

Erró el TPI al conceder daños sin que la parte demandada ofreciera prueba para acreditarlos.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando únicamente con la comparecencia de la parte apelante, ello a pesar de haberle concedido a la parte apelada la oportunidad de exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, dispone lo referente a las enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales de hechos. La referida Regla establece, en lo pertinente, lo siguiente:

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal **podrá** hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia en conformidad. (Énfasis nuestro).

[...]

La razón de ser de este mecanismo es brindarle al tribunal sentenciador la oportunidad de enmendar o corregir cualquier error cometido; esto es, hacer cumplida justicia. Dicha moción se presenta para que el tribunal que dictó la sentencia la corrija mediante enmiendas, formulando determinaciones de hecho a base de la prueba presentada en el juicio, o conclusiones de derecho pertinentes al fallo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 357 (2003). De la letra clara de la antedicha regla se desprende y resulta obvio que el tribunal de instancia no está obligado a hacer determinaciones de hecho y de derecho

adicionales luego de ser solicitadas por una o más partes; ello, de estimar que éstas no proceden. Ciertamente, el juez tiene discreción para denegar tal moción, pues, en esencia, sólo procede para corregir errores manifiestos de hechos o de derecho. *Id.* La utilización de la palabra “podrá” es lo que imparte el carácter discrecional para que el juez determine si las mismas proceden o no. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998).

B

La Regla 29.1 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 29.1 (c), dispone que la deposición de una persona testigo, ya sea parte o no, podrá utilizarse por cualquiera de las partes para cualquier propósito si el tribunal determina:

- (1) Que el testigo ha fallecido; o
- (2) que se ha demostrado que sería oneroso requerir la presencia en el juicio de un testigo que se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que se probare que la ausencia del testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición; o
- (3) que el testigo no puede comparecer a declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad o incapacidad física; o
- (4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante citación; o
- (5) mediante solicitud y notificación demostrativas de que existen circunstancias de tal forma excepcionales, que hacen deseable en interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar oralmente el testimonio de los deponentes en corte abierta, que se permita el uso de la deposición. 32 LPRA Ap. V, R. 29.1 (c).

Similarmente, la Regla 806 (B) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806 (B), dispone, en lo relevante, que cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, una deposición tomada durante el mismo u otro procedimiento, ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en un interrogatorio directo, conainterrogatorio o en redirecto.

Por su parte, la Regla 806, 32 LPRA Ap. VI, R. 806, define las situaciones en las que se considerará que un testigo no está disponible, de modo que se admita la declaración anterior. En lo pertinente, la citada regla establece que *no disponible como testigo* incluye situaciones en que la persona declarante:

[...]

(5) está ausente de la vista y el proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

No se entenderá que un declarante no está disponible como testigo si la alegada razón de la no disponibilidad ha sido motivada por la gestión o conducta del proponente de la declaración con el propósito de evitar que el declarante comparezca o declare. Regla 806 (A) (5), Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806 (A) (5).

C

Es norma de derecho reiterada que los tribunales apelativos conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento o “*demeanor*” y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

En ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Véase además, *Hernández Maldonado v. The Taco*

Maker, supra; *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que sólo tenemos records mudos e inexpresivos”. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra.

Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

De otro lado, ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciarla bajo su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

D

La Regla 44. 1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada **haya procedido con temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...] (Énfasis nuestro).

Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La citada Regla de Procedimiento Civil no define expresamente el concepto temeridad. Sin embargo, en *Fernández*

v. San Juan Cement Co. Inc., 118 DPR 713, 718 (1987), el Tribunal Supremo cita la definición del conocido comentarista Hiram Sánchez Martínez, la cual reza como sigue:

La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

De igual manera, se resolvió en *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008) que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal de instancia imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013). Ante ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que: se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

E

El Art. 1802 de nuestro Código Civil expone que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...” 31 LPRA

sec. 5141. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Toro Aponte v. E.L.A.* 142 DPR 464 (1997).

En cuanto a los daños no patrimoniales, específicamente en el caso de las angustias, sufrimientos mentales y daños emocionales la valoración pecuniaria de éstos no es una matemática, pero no por eso dejan de ser compensables en dinero, presuponen la realidad y concreción de un daño. *García Pagán v. Shiley Caribbean, Etc.*, 122 DPR 193, 205-205 (1988). La indemnización por los daños debe corresponder a la prueba. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 588 (1999).

Una persona puede reclamar y obtener compensación por los daños morales que realmente sufriere, siempre y cuando pruebe que sus angustias sean profundas, no basta una pena pasajera como base de la acción. *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972). No obstante, bajo cualesquiera circunstancias, la cuantía de daños será objeto de prueba. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 932-933 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas. *Confesor Rodríguez v. Hospital Dr. Susoni*, 186 DPR 889 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicens*, 179 DPR 774, 784 (2010); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009). Es por tal razón que los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son estos los que

tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra; *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. Como norma, no intervendremos con las estimaciones de daños que los tribunales de instancia realicen salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. *Herrera, Rivera v. S.L. G. Ramírez-Vicéns*, supra.

Cuando como foro apelativo revisemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concedió daños, debemos considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. Aunque cada caso es distinto y tiene sus circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja. *Rodríguez, et als. v. Hosp., et als.*, 186 DPR 889 (2012).

De otra parte, al impartir daños, un tribunal juzgador debe tener como su norte la siguiente cautela:

Conceder cuantías insuficientes en concepto de daños tiene el efecto de aminorar la responsabilidad civil a la que debe estar sujeto el causante del daño, mientras que conceder daños exagerados conlleva un elemento punitivo, no reconocido por nuestro ordenamiento. Por lo tanto, al adjudicar la cuantía, el tribunal debe procurar alcanzar una razonable proporción entre el daño causado y la indemnización otorgada... *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 430 (2005).

No obstante, luego de la valoración económica, venimos obligados a examinar las circunstancias particulares del litigio para asegurarnos que se amerita la cuantía concedida. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 786.

III

La parte apelante arguye en su primer planteamiento de error que el foro de instancia erró en su apreciación de la prueba al denegar su solicitud de determinaciones adicionales de hechos y derecho. Según reseñamos, es el foro primario quien tiene la

oportunidad de escuchar y ver a los testigos mientras prestan sus testimonios y, por tanto, se encuentra en una mejor posición de justipreciar tal prueba. Es por lo anterior, que sus determinaciones de hechos merecen nuestra deferencia. Señalamos, además, que el foro primario no está obligado a hacer determinaciones de hechos y de derecho adicionales, pues es ello un asunto que ubica dentro de su discreción.

En el caso de autos, el foro primario le mereció credibilidad a la prueba presentada por la parte apelada. Luego de examinar minuciosamente la transcripción de la vista en su fondo, somos del criterio de que las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho esbozadas en la sentencia apelada se sostienen con la evidencia contenida en el expediente de epígrafe en lo relativo a la suma de doscientos siete mil quinientos sesenta y dos dólares (\$207,562) reclamada por concepto de la adquisición y reparación de las unidades de vehículos de motor. Ello en vista de que la apelada acreditó, mediante la correspondiente prueba documental, que el causante fue quien adquirió los diez (10) vehículos de motor objeto del pleito con su peculio para su posterior reparación y venta por parte del apelante. Asimismo, al ser depuesto, el propio apelante reconoció que había vendido los diez (10) automóviles, ello sin producir prueba alguna del producto de tales ventas.

En ese sentido, la parte apelante no logró acreditar que el foro de instancia hubiera cometido un error manifiesto que requiriera conceder su petición al amparo de Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, en ausencia de error, perjuicio y parcialidad, no se justifica nuestra intervención con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. El primer error señalado no se cometió.

Por su parte, en el segundo planteamiento de error, la parte apelante aduce que el foro de primera instancia incidió al hacer caso omiso de las declaraciones que prestó en la deposición que le fuera tomada. Hacemos un paréntesis para destacar que debido a que el apelante no estuvo disponible como testigo en la vista en su fondo, ya que se encontraba extinguiendo una sentencia en una prisión federal en el estado de Carolina del Sur, en sustitución de su testimonio, se aceptó en evidencia la deposición que le fue tomada el 5 de julio de 2013.

Sin embargo, contrario a lo que alega la parte apelante, el foro de primera instancia tomó en consideración la deposición que éste prestó. A base de ello, el foro primario efectuó la determinación de hecho número 9, la cual transcribimos textualmente a continuación: *En su deposición, que se admitió en evidencia bajo la Regla 806 de Evidencia, el Demandado testificó que [las] todas las unidades se vendieron. No obstante, nunca produjo la evidencia del producto de las ventas. [Sic].* No se cometió el segundo error planteado.

En el tercer señalamiento de error, el apelante arguye que el foro sentenciador erró al admitir en evidencia prueba de referencia, específicamente, el testimonio de la apelada en lo relativo a la existencia de acuerdo entre el causante y el apelante, el pacto relativo a cómo éstos se repartirían las ganancias y las cuantías invertidas por el causante en la compra de los vehículos de motor y su posterior reparación. Según ya hemos discutido, la apelada acreditó mediante la correspondiente prueba documental, que el causante fue quien adquirió los diez (10) vehículos de motor objeto del presente pleito con su peculio para su posterior reparación y venta por parte del apelante. Asimismo, al ser depuesto, el propio apelante reconoció la existencia del acuerdo y que como parte del mismo, había vendido los diez (10) automóviles objeto del presente

pleito, ello sin producir prueba alguna del producto de tales ventas. En ese sentido, el apelante no puede impugnar la existencia del acuerdo en cuestión y las sumas invertidas por el causante que la parte apelada reclama en su demanda, so pretexto de que las declaraciones de la apelada son prueba de referencia. El foro apelado basó su determinación esencialmente en la deposición del apelante, admisible en evidencia ante su no disponibilidad como testigo. Descansó, además, en la prueba documental presentada por la parte apelada, más no así en prueba de referencia.

A su vez, es menester destacar que la prueba testimonial referente al modo en que se repartirían las ganancias es inmaterial, pues el foro sentenciador adjudicó a la parte apelada exclusivamente el monto invertido por el causante, según la prueba documental presentada. Toda vez que no se presentó al tribunal prueba sobre el producto de las ventas realizadas por el apelante, no se adjudicó partida alguna por concepto de ganancias. El tercer error no se cometió.

En el cuarto planteamiento de error, el apelante aduce que el foro primario incidió al condenarle al pago de honorarios de abogado. Conforme reseñamos, una parte será responsable del pago de una suma por tal concepto en caso de que cualquier parte o su abogado hayan procedido con temeridad o frivolidad. La temeridad no se acreditó en el caso de autos. Así pues, toda vez que del expediente de autos no surge una actitud caracterizada por la temeridad por parte del apelante o su representación legal, no procede condenarle al pago de honorarios de abogado. Sabido es por todos que un tribunal no puede imponer honorarios de abogado a una parte sólo por el hecho de que el pleito no se haya resuelto a su favor. Por lo tanto, habiéndose cometido el cuarto

error señalado, revocamos la determinación apelada en cuanto a la concesión de honorarios de abogado.

Por último, en el quinto planteamiento de error, la parte apelante alega que el foro de primera instancia erró al conceder a la parte apelada una partida por concepto de daños sin que dicha parte ofreciera prueba al respecto. Según mencionamos, la indemnización por los daños deberá corresponder a la prueba. Conforme pudimos constatar, la parte apelada no presentó prueba alguna durante la vista en su fondo de los alegados daños sufridos. La sentencia apelada tampoco contiene una determinación de hechos que justifique la indemnización de los veinte mil dólares (\$20,000) concedidos por concepto de daños y perjuicios. Así pues, en ausencia de prueba de los daños, resolvemos que el quinto error señalado, se cometió. Consecuentemente, revocamos la antedicha cuantía concedida a la parte apelada por concepto de daños.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada. Revocamos la cuantía adjudicada por concepto de daños ante la falta de prueba respecto a los mismos. Por igual, revocamos en cuanto a los honorarios de abogado, por razón de que no hubo una determinación de temeridad. Devolvemos el caso al foro de primera instancia a los fines de que desglose qué cuantía adjudicó por concepto de costas y gastos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones